

REPUBLICA DE COLOMBIA
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA**

PROVIDENCIA	SENTENCIA ANTICIPADA					
PROCESO	RESTITUCIÓN DE TENENCIA					
DEMANDANTE	ADMINISTRACIÓN LEGAL SAS					
DEMANDADA	MARTIN EMILIO RODRIGUEZ MORA					
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2019	00	113
RESUMEN ACTA (AUDIENCIA EN CD)						
FECHA	veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020)					

SENTENCIA
ASUNTO A TRATAR

Estando los presupuestos previstos en el artículo 278 del Código General del Proceso, corresponde al Juez Director del Proceso en cualquier estado del proceso, dictar sentencia anticipada cuando se configuren los eventos allí previstos, razón por la cual procede esta Juzgadora a efectuar lo propio.

PRESUPUESTOS PROCESALES

La sentencia a proferir es de mérito, pues de un lado no se observa causal de nulidad procesal que invalide lo actuado en el proceso. Y, de otro, los presupuestos necesarios para proferir sentencia de fondo se hallan reunidos, como quiera que la demanda, por sí misma, no ofrece un obstáculo formal tal que impida el fallo y las partes tienen capacidad para ocupar el lugar, como quiera que son sujetos de derecho, personas naturales quienes actuaron a través de sus apoderados judiciales.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Juzgadora, establecer si es factible ordenar la restitución de tenencia del local comercial destinado por el demandado MARTIN EMILIO RODRIGUEZ MORA para oficina de MR CONSULTORES JURIDICOS E INMOBILIARIOS, ubicado en la Calle 14 No. 7 - 91 hoy Calle 14 No. 7 - 81 del municipio de Soacha, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-383 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha - Cundinamarca.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS
DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN

En nuestra legislación impera un principio tan afianzado en el derecho, como lo es el de la obligatoriedad del contrato legalmente celebrado, en campos que no están gobernados por las leyes que miran al orden público, como son las llamadas imperativas, porque en efecto y con base en la autonomía de la

ASUNTO		SENTENCIA ANTICIPADA					
25754	31	03	002	2019	00	113	
FECHA	DIA	veintiocho (28)	MES	abril	AÑO	dos mil veinte (2020)	

voluntad y la libertad contractual, el contrato legalmente celebrado es ley para las partes, pues el legislador ha otorgado a las personas la facultad de crear reglas a las cuales quedan sujetos obligatoriamente al igual que si se tratara de ordenamientos legales, reglas a las que aquéllas no pueden sustraerse, si no es por mutuo consentimiento o cuando por decreto judicial, fundado en precisos motivos legales se llegue a invalidar la convención. De lo contrario, el contrato se impone a las partes contratantes con fuerza similar a la de la ley, sometiéndolas a la ejecución de las prestaciones estipuladas, dentro de los postulados de la buena fe contractual; así lo ha reiterado el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil - Familia (Providencia dictada dentro del Expediente con radicación No. 25286-31-03-001-2010-00352-01 Magistrado Ponente Dr. ISRAEL BOSIGA HIGUERA)

El Art. 822 del Código de Comercio, expresa: *“Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones del derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa. (...)”*

Por otro lado, conforme al Código General del Proceso, en su artículo 278 consagra:

“CLASES DE PROVIDENCIAS. *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda fue radicada en reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Soacha - Cundinamarca, el día siete (07) de junio del año dos mil diecinueve (2019), según se observa a folio 15.

ASUNTO		SENTENCIA ANTICIPADA					
25754	31	03	002	2019	00	113	
FECHA	DIA	veintiocho (28)	MES	abril	AÑO	dos mil veinte (2020)	

Asignada por reparto a este Despacho Judicial y habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal concedido, por auto de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), se dispuso admitirla.

Se colige a folios 53 a 76, que el día treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), la parte demandante acreditó el envío del citatorio y aviso a la parte pasiva.

De las actuaciones del proceso, se observa que la parte pasiva, no contestó la demanda, ni formuló excepciones de ninguna naturaleza.

ANÁLISIS PRUEBAS

La parte actora con el escrito de demanda y subsanación, allegó las pruebas que a continuación se relacionan:

FOLIO	CONCEPTO
1	Poder
2	Copia del auto de fecha cinco (5) de febrero de 2018, mediante el cual el Juzgado de Familia de Soacha, decretó el secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 14 No. 7 - 91 del municipio de Soacha, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-383
3	Copia del Despacho Comisorio No. 2018 - 0008, expedido por el Juzgado de Familia de Soacha
4 a 5	Copia del acta de la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 14 No. 7 - 91 del municipio de Soacha, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-383, practicada por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca.
6	Comunicación de fecha 19 de diciembre de 2018, dirigida a MR CONSULTORES JURIDICOS E INMOBILIARIOS - relacionado con el segundo requerimiento para suscribir contrato de arrendamiento, suscrito por la empresa ADMINISTRACIÓN LEGAL S.A.S.
7	Copia de factura de cobro No. 5787834 correspondiente al periodo facturado 2016 - 2019.
8 a 11 y 30 a 33	Certificado de existencia y representación legal de la empresa ADMINISTRACIÓN LEGAL S.A.S.
12 a 14 y 27 a 29	Certificado de tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-383
22	Cd correspondiente a la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 14 No. 7 - 91 del municipio de Soacha

CONSIDERACIONES

Doctrinantes como Edgardo Villamil Portilla, en su texto Sentencias Anticipadas, que estas se erigen por la necesidad de atemperar la "rigidez del proceso", imprimirle un principio de ductibilidad, principio que si bien no quedó consagrado expresamente dentro de los previstos en el Código General del Proceso, si se relaciona directamente con la eficacia y eficiencia previstos en los Artículos 4º y 6º de la ley 270 de 1996.

ASUNTO				SENTENCIA ANTICIPADA			
25754	31	03	002	2019	00	113	
FECHA	DIA	veintiocho (28)	MES	abril	AÑO	dos mil veinte (2020)	

Respecto de los bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, el doctrinante Ramiro Bejarano Guzmán, en su obra Procesos Declarativos, Ejecutivos y Arbitrales, señaló:

“Las reglas del proceso en este caso son las mismas, exceptuando las que obligan al tenedor a acreditar el pago de los cánones para ser oído, que solamente tiene vigencia cuando el título es el arrendamiento.”

En torno a la legitimación en la causa por activa para la formulación de la acción de restitución, es pertinente señalar, que se encuentran facultados para demandar quien tenga la calidad de arrendador, comodante o depositario.

En el caso en concreto, la empresa ADMINISTRACIÓN LEGAL S.A.S., conforme al acta diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 14 No. 7 - 91 del municipio de Soacha, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-383, practicada por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, efectuada el día ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho, recibió el inmueble en su calidad de **secuestre** (depositario)

Debe rememorarse, que al tenor de lo normado en el artículo 2273 del Código Civil, el secuestro es *“el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor. El depositario se llama secuestre.”*

Conforme a lo anterior, la parte demandante se encuentra legitimada en la causa por activa.

Ahora bien, respecto a la legitimación en la causa por pasiva, para los procesos de restitución, tenemos que aquella se encuentra en cabeza del arrendatario, comodatario o depositante.

Revisada el acta de la diligencia de secuestro del bien inmueble junto con el CD, que fue allegado al plenario, se observa que la diligencia fue atendida por la señora Dassy Carolina Monsalve Gómez, quien manifestó ser heredera reconocida dentro de la sucesión de la causante Bligenisa Monsalve Gil.

En lo que respecta al local comercial destinado para oficina de abogados MR CONSULTORES JURIDICOS E INMOBILIARIOS, que hoy es objeto de restitución y que hace parte del predio ubicado en la Calle 14 No. 7 - 91 del municipio de Soacha, se aprecia que se permitió su acceso, tal como se colige del video contenido en el CD, minuto 10:02, informándose el objeto de la diligencia por parte del Juzgado Comisionado.

De la misma diligencia, se puede extraer que al momento de la diligencia, no se encontraba el demandado, ni le fueron hechas las advertencias legales, que se obligaba a suscribir contrato de arrendamiento, menos que quedara como depositante o comodatario.

ASUNTO		SENTENCIA ANTICIPADA					
25754	31	03	002	2019	00	113	
FECHA	DIA	veintiocho (28)	MES	abril	AÑO	dos mil veinte (2020)	

Respecto a las obligaciones frente al secuestre, preceptúa el artículo 2277 del Código Civil, que los depositantes contraen para con el secuestre las mismas obligaciones que el depositante respecto del depositario en el depósito propiamente dicho, por lo que toca a los gastos y daños que le haya causado el secuestro.

Conforme a lo anterior, no existe prueba en el plenario, que en efecto el demandado, tenga la calidad depositante, pues evidentemente, quien atendió la diligencia no fue el señor MARTIN EMILIO RODRIGUEZ MORA, sino la señora DASSY CAROLINA MONSALVE GÓMEZ.

Véase además en el video que se adosa junto con el libelo demandatorio, que al momento de la diligencia, esto es, el ocho (08) de noviembre de 2018, no se le informó a quien ocupaba el local comercial, que debía suscribir el contrato de arrendamiento, como lo refiere la parte demandante en el hecho quinto de la demanda. Solo obra en el expediente, comunicación de fecha 19 de diciembre de 2018, dirigida a MR CONSULTORES JURIDICOS E INMOBILIARIOS - relacionado con el segundo requerimiento para suscribir contrato de arrendamiento, suscrito por la empresa ADMINISTRACIÓN LEGAL S.A.S.

Conforme a lo anterior, no se encuentra acreditado el vínculo tenencial dentro del presente asunto, que permita establecer la calidad que tiene el demandado frente al bien inmueble -local comercial.

Respecto al tópico anterior, es importante traer a colación, lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), dictada por el Magistrado Ponente Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ, dentro del expediente con radicación N° 0500122030002012-00541-01, así:

"La decisión que se censura no puede tildarse de arbitraria o antojadiza que es como se estructura la llamada "vía de hecho", ya que, tuvo como fundamento principal la prueba del vínculo tenencial, la facultad que tiene el secuestre para administrar el inmueble, y el silencio mostrado por el arrendatario durante el traslado de la demanda.

En tal sentido, el fallo señaló "...los documentos obrantes dentro del proceso, particularmente la diligencia de secuestro acredita la capacidad que tiene el secuestre para solicitar la restitución del inmueble objeto del proceso. Así mismo se acreditó la existencia de un contrato de arrendamiento celebrado entre Jairo Velásquez Henao y Dario de Jesús Orrego como arrendatario. Manifestada la mora por parte del secuestre que actúa en calidad de demandante, en ejercicio de las funciones establecidas en los artículos 10 y 683 del C. de P. Civil, correspondía a la parte demandada demostrar los pagos oportunos, y al no tener ésta fundamentos probatorios para oponerse a las pretensiones se procederá a dictar sentencia" (folio 6 vuelto).

Así las cosas, sin necesidad de que se compartan o no los argumentos expuestos por el funcionario encartado en la providencia referida, lo cierto es que a las reseñadas conclusiones no se les puede achacar defecto sustantivo o probatorio, toda vez que, como se dijo, están apoyadas en el acontecer procesal y la interpretación de la ley."

Cumplidos los presupuestos del numeral 3º del Artículo 278 del Código General del Proceso, se dispone entonces declarar la terminación del proceso a través de sentencia anticipada, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

ASUNTO		SENTENCIA ANTICIPADA					
25754	31	03	002	2019	00	113	
FECHA	DIA	veintiocho (28)	MES	abril	AÑO	dos mil veinte (2020)	

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA Y EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

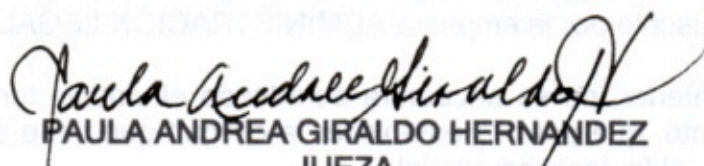
RESUELVE

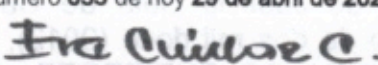
PRIMERO: DECLARAR PROBADA la falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza del demandado MARTIN EMILIO RODRIGUEZ MORA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso, de conformidad con el numeral anterior y la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado
 Número **033** de hoy **29 de abril de 2020**

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



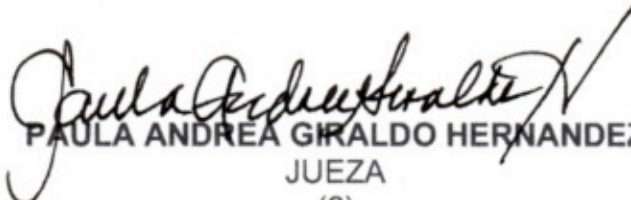
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

ASUNTO		TIENE POR NO CONTESTADA DEMANDA				
PROCESO		VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2019	00	059
FECHA	DIA	Veintiocho (28)	MES	abril	AÑO	Dos mil veinte (2020)

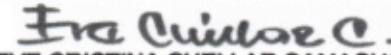
Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

TÉNGASE en cuenta para todos los efectos legales pertinentes, que dentro del término de traslado concedido a la empresa INDUSTRIAS KAAK S.A.S., no contestó la demanda, ni formuló excepciones de ninguna naturaleza.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 JUEZA
 (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado
 Número **033** de hoy **29 de abril de 2020**


EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
 SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA**

PROVIDENCIA	SENTENCIA ANTICIPADA Numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.					
PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (LEASING FINANCIERO)					
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA					
DEMANDADA	INDUSTRIAS KAAK S.A.S.					
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2019	00	059
RESUMEN ACTA (AUDIENCIA EN CD)						
FECHA	veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020)					

SENTENCIA
ASUNTO A TRATAR

Agotado el trámite de la instancia procede el Juzgado a dictar sentencia que en derecho corresponda en este proceso, en virtud a lo normado en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES
DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran reunidos los presupuestos de ley, tales como competencia, jurisdicción, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma. Igualmente, no se observa que se hubiese incurrido en causal de nulidad que pueda conllevar la invalidación de todo o parte de lo actuado. Así las cosas, se puede decidir de fondo el presente asunto.

DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN

El contrato de arrendamiento es aquél en virtud del cual una de las partes se obliga a proporcionar a la otra el goce de una cosa durante cierto tiempo y ésta a pagar como contraprestación por dicho goce un precio determinado, de donde se deduce que es bilateral, oneroso, principal y consensual.

En nuestra legislación impera un principio tan afianzado en el derecho, como lo es el de la obligatoriedad del contrato legalmente celebrado, en campos que no están gobernados por las leyes que miran al orden público, como son las llamadas imperativas, porque en efecto y con base en la autonomía de la voluntad y la libertad contractual, el contrato legalmente celebrado es ley para las partes, pues el legislador ha otorgado a las personas la facultad de crear reglas a las cuales quedan sujetos obligatoriamente al igual que si se tratara de ordenamientos legales, reglas a las que aquéllas no pueden sustraerse, si no es por mutuo consentimiento o cuando por decreto judicial, fundado en precisos motivos legales se llegue a invalidar la convención. De lo contrario, el contrato se impone a las partes contratantes con fuerza similar a la de la ley, sometiéndolas a la ejecución de las prestaciones estipuladas, dentro de los postulados de la buena fe contractual; así lo ha reiterado el

ASUNTO				SENTENCIA ANTICIPADA			
25754	31	03	002	2019	00	059	
FECHA	DIA	Veintiocho (28)	MES	abril	AÑO	dos mil veinte (2020)	

Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil - Familia (Providencia dictada dentro del Expediente con radicación No. 25286-31-03-001-2010-00352-01 Magistrado Ponente Dr. ISRAEL BOSIGA HIGUERA)

DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING

En torno a este contrato atípico, resulta pertinente traer a colación lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia SC9446-2015 de fecha veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), dictada por la Honorable Magistrada Ponente Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, dentro del proceso con radicación No. 11001 31 03 039 2009 00161 01, así:

"El sistema jurídico colombiano no cuenta con un marco normativo específico, completo y determinado que defina en su totalidad el contrato de leasing; no existe aún hoy, una regulación que discipline en toda su dimensión sus elementos propios, no obstante haberse expedido diversos mandatos legales y reglamentarios que han abordado en varios aspectos la figura.

Las primeras normas sobre el tema de leasing fueron los Decreto 2369 de 1969 y 309 de 1975, que prohibían a las corporaciones financieras desarrollar ese tipo de negocios. Posteriormente, el Decreto 148 de 1979, proferido en virtud de las facultades a que aludía el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución de NUÑEZ y CARO, autorizó a las compañías de leasing para adquirir y mantener acciones de sociedades anónimas cuyo objeto exclusivo fuera realizar operaciones de arrendamiento financiero, quedando limitada dicha inversión al 10% de su capital pagado (Artículo 17).

Con la expedición del Decreto 2059 de 1981, se estableció que las sociedades comerciales que se dedicaran a la actividad de leasing quedarían sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.

La Ley 74 de 1989, determinó que las sociedades de financiación comercial en cuyo objeto se contemplara la suscripción de contratos de leasing, debían organizarse conforme al entonces Estatuto Bancario (Ley 45 de 1923), sometiéndose al control y vigilancia de la entonces Superintendencia Bancaria.

El Decreto 913 de 1993, por medio del cual se profieren normas "en materia del ejercicio de la actividad financiera o leasing", fijó un marco de mercado para los negocios de leasing financiero y en su artículo 2º lo definió así:

"Entiéndese por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra. En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora, derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad".

A su turno, la Ley 35 del mismo año, dictada en desarrollo del canon 335 constitucional, obligó a las compañías de leasing a convertirse en establecimientos de crédito, concretamente en corporaciones de financiamiento comercial, pudiendo entonces, por ejemplo, captar recursos del público en forma masiva y habitual.

De otro lado, las leyes 223 de 1995 y 1004 de 2004, impactaron tributariamente al contrato de leasing; y la ley 795 de 2003, promulgada para impulsar la construcción y la

ASUNTO			SENTENCIA ANTICIPADA			
25754	31	03	002	2019	00	059
FECHA	DIA	Veintiocho (28)	MES	abril	AÑO	dos mil veinte (2020)

financiación de vivienda, expandió la capacidad de los bancos, autorizándolos para realizar negocios de leasing habitacional, bajo las condiciones que se consignaron en esa normatividad. Subsecuentemente, y con base en el marco vertido en la anotada ley, se dictaron igualmente los Decretos Reglamentarios 777, 779 de 2003, y 1787 de 2004.

4.1 Tales disposiciones, si bien reglamentan algunos aspectos puntuales, no constituyen una regulación completa a fin de precisar la anatomía jurídica del negocio, por suerte que aún no puede considerarse como un contrato típico; recuérdese que, como bien se ha dicho, el concepto de tipicidad supone, en el mundo del derecho, una singular manera de disciplinar situaciones generales a través de "tipos", esto es, fenómenos sociales subsumidos en preceptos jurídicos a partir de elementos particulares; todo ello con el fin de adecuar un comportamiento de la vida, a partir de un estereotipo ordenado del que se pueden derivar consecuencias jurídicas¹. (...)

4.2 Ciertamente las personas, en ejercicio de la autonomía de la voluntad pueden suscribir pactos generadores de derechos y obligaciones, sin que correspondan a una figura instituida con suficiente especificidad en un sistema legal, como ocurre con el leasing. (...)

DEL CASO EN CONCRETO

La demanda formulada se encamina a que se declare la terminación del contrato de arrendamiento financiero leasing No. 392-1000-19883, celebrado el día 24 de noviembre de 2017 entre BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A- BBVA COLOMBIA como arrendadora y de otro lado, INDUSTRIAS KAAK S.A.S., como arrendataria sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 1 No. 38 - 89 Local 1-25 del Centro Comercial Ventura Terreros Primera Etapa - Propiedad Horizontal de Soacha - Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-220837.

Como se extrae de las actuaciones del proceso, la empresa INDUSTRIAS KAAK S.A.S., se tuvo por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, tal como se colige a folio 119, sin que dentro del término legal concedido, luego de la reanudación del proceso, haya dado contestación de la demanda, aceptando tácitamente las pretensiones de la demanda, cuya causal invocada por la parte demandante, fue la mora en el pago del canon de arrendamiento, respecto al contrato base de la presente acción.

Como quiera que el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, establece que precluido el término de traslado de la demanda, sin que la parte demandada se oponga y si el demandante acompaña prueba documental, testimonial siquiera sumaria o confesión judicial, se dictará sentencia, siendo ésta la situación presentada en el caso sub-lite, toda vez que la parte demandada, dentro del término de traslado, no se opuso a las pretensiones de la demanda, se procederá a decidir de plano el presente asunto.

¹CSJ. SC Sentencia Oct. 22 de 2001, radicación n. 5817.

ASUNTO			SENTENCIA ANTICIPADA				
25754	31	03	002	2019	00	059	
FECHA	DIA	Veintiocho (28)	MES	abril	AÑO	dos mil veinte (2020)	

EN MÉRITO DE LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

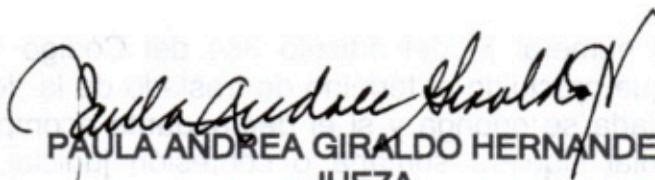
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del contrato de arrendamiento financiero leasing No. 392-1000-19883 celebrado entre BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A- BBVA COLOMBIA, identificada con el Nit. No. 860.003.020-1 como arrendadora y, la empresa INDUSTRIAS KAAK S.A.S., identificada con el Nit. No. 830.066.676-3 como arrendataria, respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 1 No. 38 - 89 Local 1-25 del Centro Comercial Ventura Terreros Primera Etapa - Propiedad Horizontal de Soacha - Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-220837, en virtud del incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento por parte de la sociedad demandada.

SEGUNDO: DECRETAR LA RESTITUCIÓN del bien inmueble mencionado en el numeral primero de la presente providencia, a favor de BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A- BBVA COLOMBIA, identificada con el Nit. No. 860.003.020-1, para tal efecto, la empresa INDUSTRIAS KAAK S.A.S., identificada con el Nit. No. 830.066.676-3, deberá proceder a la entrega efectiva de dicho bien dentro de los diez (10) días, siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. En caso de no cumplirse la orden, para la diligencia de entrega se comisiona con amplias facultades a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca - reparto, a quien se librárá despacho comisorio con los insertos pertinentes.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Señalar como agencias en derecho la suma de \$800.000,00. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado
 Número **033** de hoy **29 de abril de 2020**


EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA